



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 016-2023-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 16 DE MARZO DE 2023

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SAN PEDRITO S.A.C.**, con R.U.C. 20604554617, (en adelante la recurrente), mediante escrito con Registro N° 00006804-2023¹ de fecha 30.01.2023 y su ampliatorio², contra la Resolución Directoral N° 165-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2023, que resolvió declarar improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, sobre la multa impuesta con Resolución Directoral N° 27-2020-PRODUCE/DS-PA, modificada mediante la RCONAS N° 277-2020-PRODUCE/CONAS-2CT.
- (ii) El expediente N° 628-2019-PRODUCE/DSF-PA (Exp. N° 521-2020-PRODUCE/CONAS).

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través de la Resolución Directoral N° 165-2023-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 26.01.2023, se resolvió declarar improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, sobre la multa impuesta con Resolución Directoral N° 27-2020-PRODUCE/DS-PA, modificada mediante la RCONAS N° 277-2020-PRODUCE/CONAS-2CT.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00006804-2023 de fecha 30.01.2023 y su ampliatorio⁴, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 165-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2023.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Mediante el escrito de Registro N° 00009304-2023 de fecha 08.02.2023.

³ Notificada el 27.01.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 328-2023-PRODUCE/DS-PA, a fojas 197 del expediente.

⁴ Ídem pie de página 2.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS.

3.1 Normas Generales.

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 64° del TUO de la LPAG, dispone que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.
- 3.1.6 Mediante el inciso 1 del artículo 124° del TUO de la LPAG, se establece que de todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener los nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la recurrente.

- 3.2.1 De la revisión del escrito con Registro N° 00006804-2023 de fecha 30.01.2023 y su ampliatorio⁵, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°

⁵ Mediante el escrito de Registro N° 00009304-2023 de fecha 08.02.2023.

165-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.01.2023, del cual se advierte que aquel fue suscrito por la persona de Miluska Janet Villena Valverde, en su calidad de apoderada.

- 3.2.2 Al respecto, es importante señalar que el inciso 1 del artículo 124° del TUO de la LPAG, establece que de todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener los nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- 3.2.3 En ese sentido, de la revisión del expediente materia de análisis, se observa que en ninguno de los escritos presentados por la recurrente cumplió con presentar la correspondiente vigencia de poderes de su representante legal (apoderada), hecho que fue advertido a la recurrente mediante la Carta N° 00000011-2023-PRODUCE/CONAS-CP⁶ de fecha 02.03.2023, mediante la cual este Consejo requirió, en cumplimiento al artículo 64° del TUO de la LPAG, para que en el plazo de 02 días hábiles, subsane la presentación de los correspondientes poderes de representación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibile su recurso de apelación.
- 3.2.4 En ese sentido, conforme a las normas antes mencionadas y de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – SITRADO, se advierte que al 07.03.2023, fecha en la cual se venció el plazo otorgado a la recurrente, ésta no cumplió con presentar la correspondiente vigencia de poderes. Por lo tanto, conforme al numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, se declara inadmisibile el recurso de apelación presentado por la recurrente.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE; el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 009-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 10.03.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SAN PEDRITO S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 165-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

⁶ Efectuada vía el Sistema de Notificación Electrónica con fecha 02.03.2023, en los correos electrónicos pesquerasanpedrito.sac@gmail.com y yessenia@pesquerasanpedrito.com, conforme a la constancia de notificación obrante a fojas 211 del expediente.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

DAVID MIGUEL DUMET DELFÍN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones